



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00013-00  
**DEMANDANTE:** Luceli Cifuentes Rodríguez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RECHAZA DEMANDA**

Los señores Luceli Cifuentes González actuando en representación de su hija Any Tatiana Rodas Cifuentes; Karol Liseth Restrepo Cifuentes, Diomer Cifuentes González quien obra en representación de sus hijos David Cifuentes Motato, Jhon Sebastián Cifuentes Villegas y Valentina Cifuentes Motato; Juan Bautista Vargas Rodríguez, Elduber Cifuentes González, Luis Fernando Jaramillo Rodríguez quien obra en representación del menor Jeampool Jaramillo Bolívar; Laura Cristina Arteaga Rodríguez, Víctor Andrés Vargas Rodríguez, Videlmo Moncada Galindo, Yesenia Moncada Pérez, César Julio Cifuentes González quien actúa en representación de Jhon Alejandro Cifuentes Gómez; César Andrés Vallejo Marín y Gloria Amparo Bolívar Rincón, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios morales causados a los demandantes con la muerte del señor Elver de Jesús Cifuentes Rodríguez el 4 de abril de 2008

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente y de acuerdo con lo manifestado en la demanda, el Despacho observa que por los mismo hechos se inició el proceso 18-001-33-31-002-2010-00130-00 que finalizó con sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 7 de marzo de 2019.

A pesar de la decisión anterior, la parte actora solicita en este proceso que se declare patrimonialmente responsable al Ejército por la muerte del señor Elver de Jesús Cifuentes Rodríguez, y a modo de indemnización del daño moral se ordene el pago de unas sumas de dinero a favor de la parte actora.

De acuerdo con las sentencias visibles del folio 29 en adelante del archivo 4, se tiene que en dicho proceso y en el presente conforman la parte actora las siguientes personas:

| <b>Proceso 2010-000130</b> | <b>Proceso 2022-00013</b>   |
|----------------------------|-----------------------------|
| Emma González Ramírez      | Any Tatiana Rodas Cifuentes |

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00013-00  
**DEMANDANTE:** Lucedi Cifuentes González y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

|                                   |                                   |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Enerlliez García                  | Karol Liseth Restrepo Cifuentes   |
| Melissa Cifuentes González        | David Cifuentes Motato            |
| Lucedi Cifuentes González         | Jhon Sebastián Cifuentes Villegas |
| Diomer Cifuentes González         | Valentina Cifuentes Motato        |
| Sonia de Jesús Pérez Rodríguez    | Juan Bautista Vargas Rodríguez    |
| María Rodríguez                   | Elduber Cifuentes González        |
| Luis Fernando Jaramillo Rodríguez | Jeampool Jaramillo Bolívar        |
| José Eriberto Vargas Rodríguez    | Laura Cristina Arteaga Rodríguez  |
| Víctor Andrés Vargas Rodríguez    | Víctor Andrés Vargas Rodríguez    |
|                                   | Videlmo Moncada Galindo           |
|                                   | Yesenia Moncada Pérez             |
|                                   | Jhon Alejandro Cifuentes Gómez    |
|                                   | César Andrés Vallejo Marín        |

De la relación de personas antes descrita, se observa que el señor Víctor Andrés Vargas Rodríguez participó en el proceso 2010-000130, sin embargo no se profirió condena a su favor, por cuanto no aportó el registro civil que probara la relación de parentesco con el señor Elver de Jesús Cifuentes y tampoco otorgó poder.

Quiere decir lo anterior, que aunque este caso ya fue sometido al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en esta oportunidad la parte demandante está conformada por nuevos demandantes, razón por la que el Despacho estudiará los presupuestos procesales del medio de control.

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>1</sup>.

Al respecto, mediante sentencia de unificación 659 del 22 de octubre de 2015, la Corte Constitucional consideró que el término de caducidad de 2 años establecido para el medio de control de reparación directa no es absoluto, en tanto que admite ciertas excepciones dependiendo de ciertas situaciones particulares de caso, como las siguientes:

*i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la*

<sup>1</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00013-00  
**DEMANDANTE:** Lucedi Cifuentes González y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

justicia y reparación integral de la víctima.

**ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.**

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.<sup>2</sup>

Así mismo, en pronunciamiento de unificación del 29 de enero de 2020 la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto a la caducidad del medio de control señaló:

*“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (…)*”

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>4</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00013-00  
**DEMANDANTE:** Lucedi Cifuentes González y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el anterior precedente judicial, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, incluso en los procesos en que se aduce la configuración de delitos de lesa humanidad se debe aplicar el término de caducidad de 2 años, no obstante la aplicación del mismo está supeditado al conocimiento de las situaciones que permiten deducir la responsabilidad del Estado.

Es decir, que la contabilización del término de caducidad, tratándose de delitos de lesa humanidad, no se da una vez ocurrido el hecho dañoso o desde que se tuvo conocimiento de este, sino que se contará a partir del momento en que los demandantes advirtieron que el Estado tuvo algún tipo de injerencia en el daño.

En ese orden de ideas, aunque el señor Elver de Jesús Cifuentes Rodríguez falleció el 5 de abril de 2008, lo cierto es que, por tratarse de una ejecución extrajudicial (delito de lesa humanidad) el término de caducidad se debe contar a partir del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento o advirtieron que el Estado pudo influir en la causación del daño.

Para el caso concreto, el Despacho considera que la parte actora conoció la influencia del Estado en el daño, por lo menos, a partir del momento en que se radicó la demanda radicada 2010-000130, pues en ese momento se realizaron imputaciones concretas en contra del Ejército Nacional y se aportaron las pruebas que acreditaban la participación del Estado, es decir, desde el 21 de abril de 2010, fecha en que se radicó la demanda según se lee en la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio (fls. 29-68 del archivo 4).

En ese orden de ideas, la presente demanda se debió interponer como máximo el 22 de abril de 2012, razón por la que es claro que al haberse radicado esta demanda hasta el 18 de enero de 2022, el fenómeno de caducidad ya se había configurado con bastante anterioridad.

Resulta curioso para el Despacho que, casi 10 años después de la presentación de la primera demandada por estos hechos, nuevos demandantes pretendan la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, cuando es claro que ellos debieron participar en la primer demanda con base en la legitimación en la causa que ahora aducen.

Aunque a todo ciudadano se le debe garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, lo cierto es que las partes deben actuar dentro de los términos perentorios que la Ley establece, so pena de que se configuren fenómenos extintivos como son la prescripción o caducidad, sin que ello implique violación alguna a los derechos fundamentales de la parte.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00013-00  
**DEMANDANTE:** Lucedi Cifuentes González y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, solo resta indicar que, en todo caso, la parte actora no aportó pruebas que permitan determinar que tuvieron conocimiento de la participación del Estado en la muerte del señor Elver de Jesús Cifuentes Rodríguez con posterioridad al 21 de abril de 2010, razón por la que no es posible determinar como punto de partida del conteo de caducidad.

Así las cosas, como quiera que para la fecha de radicación de esta demanda ya se había vencido el término de caducidad del medio de control contenido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo procedente en este caso es rechazar la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

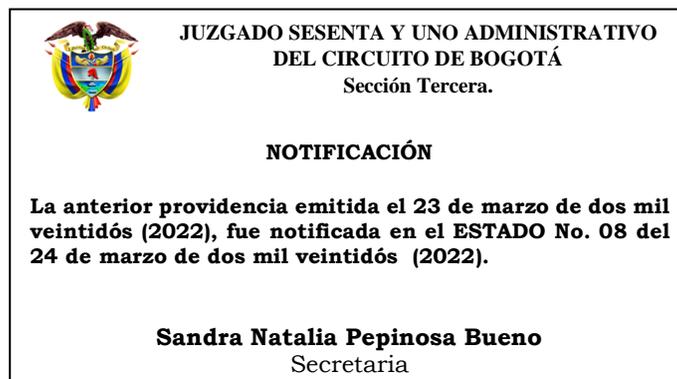
**PRIMERO: Rechazar por caducidad** del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8052f42f057d2c73488251669959a47875b9a8253c95de829de92a3a5238b**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**